

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto del 10 de noviembre de 2020.

Así mismo le indico que no hay escrito de medidas y se no agotó el trámite establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2020-388
Auto Interlocutorio 651

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la señora **MARIELA MARÍN OSORIO**, en frente del señor **SAÚL ARANGO LOBOA**, observa el Despacho que no cumple los requisitos consagrados en los artículos 82 numeral 4 y artículo 384 del Estatuto Procesal y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dado que:

a)- No hay claridad con respecto al trámite que se pretende adelantar, comoquiera que se indica que desde enero de 2019 el accionado ya no habita en el inmueble arrendado, no obstante, se pretende su restitución; recuérdese que esta clase de procesos de conformidad con el artículo 384 del Estatuto Adjetivo, busca que el arrendatario le restituya al arrendador el inmueble que habita, (lo cual no sucede en el presente caso), más no persigue el pago de arrendamientos, pues en este último caso, el proceso corresponde a uno diametralmente opuesto al que se pretende iniciar, por lo que deberá aclarar lo pertinente.

Se agrega a lo anterior que tampoco se cumple con el artículo 2 del precitado artículo, pues las notificaciones se entenderán surtidas a la dirección del bien inmueble arrendado, lo cual no se adecua en este caso, pues el señor Arango, se itera, no habita el bien desde el año 2019 como expresamente se indica en el libelo genitor.

Por lo que mal podría decirse que se pretende la restitución sobre un inmueble que ya fue restituido.

b)- Deberá indicar cuál es la causal de “restitución” que se invoca.

c)- Aclarará por qué se invocan en los fundamentos de derecho lo concerniente al Cco.

d)- Deberá adecuar el poder conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando en el mismo la dirección electrónica de la apoderada registrada en el SIRNA.

e)- En cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberá la parte acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección aportada en el libelo; para el efecto deberá allegar la constancia de envío y recibido, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 291 y ss. del Estatuto Adjetivo.

Allegando también copia cotejada de los documentos remitidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la señora **MARIELA MARÍN OSORIO**, en frente del señor **SAÚL ARANGO LOBOA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Código de verificación: **cd8c9408edc8798a13ffb1f75cfcb202dc48127fe489def64f5e15e8e91111f7**

Documento generado en 24/11/2020 04:01:34 p.m.